



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 307 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas, 21 OCT 2015

VISTOS; El Informe N°276-2015/GRP-402000-402100, de fecha 20 de octubre del 2015, el Memorandum N°421-2015/GRP-402000-402300 de fecha 23 de setiembre del 2015, la Resolución Gerencial Sub Regional N°304-2004/GRP-GSRMH, de fecha 05 de octubre del 2005, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del **Memorandum 421-2015/GRP-402000-402300**, de fecha 23 de setiembre del 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración (Lic. Jesús Martín Ruesta Larroca) comunica al Ing. Hector Távara Gómez la improcedencia de su la solicitud referida al pago por subsidio de sepelio y luto debido al fallecimiento de su padre Ramon Távara Alamo, por cuanto, este ya ha sido cancelado, conforme se aprecia de la Resolución Gerencial Sub Regional N°304-2004/GRP-GSRMH, de fecha 05 de octubre del 2005;

Que, ante tal circunstancia el administrado Héctor Távara Gómez, interpone recurso impugnatorio de Apelación, con fecha 14 de octubre del 2015, en el cual solicita una serie de derechos, invocando diversas normas legales y constitucionales, resultando difícil la comprensión de lo que realmente está solicitando, sin embargo, en atención al Artículo 75° de la Ley N°27444, inciso 3) en el cual se establece como obligación de la Administración encausar de oficio el procedimiento administrativo, se colige del documento presentado por el administrado que pretende la nulidad del Memorandum 421-2015/GRP-402000-402300, por vulnerar sus derechos constitucionales y se rectifique la Resolución Gerencial Sub Regional N°304-2004/GRP-GSRMH;

Que, a efectos de verificar si existe o no la vulneración de los derechos del trabajador, se ha realizado una revisión de su legajo con la finalidad de verificar sus afirmaciones, lográndose evidenciar que el 05 de octubre del 2005, se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N°304-2004/GRP-GSRMH, en la cual se le reconoció el subsidio por fallecimiento y sepelio de su señor padre Ramón Távara Alamo, correspondiente a 04 remuneraciones totales permanentes; la cual fue aceptada por su persona, y no presentó medio de impugnación alguno, quedando firme y consentido dicho acto administrativo;

Que, siendo así resultan incongruente los hechos acontecidos en el año 2005 con su solicitud actual, en virtud que el administrado pretende impugnar un acto administrativo 10 años después de haberse consentido, máxime si el plazo para interponer recursos impugnatorios es de 15 días hábiles (Art. 207.2 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), habiendo transcurrido evidentemente tiempo en exceso sin que el administrado inicie acción alguna; motivo por el cual, resulta aplicable el Artículo 212° de la Ley N°27444, la cual señala claramente que “una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto”;

Que, en tal sentido se evidencia que la resolución sub regional cuestionada que otorgó en el año 2005 los subsidios por luto y fallecimiento del padre del administrado, constituye un acto firme, el cual no puede ser impugnado y/o cuestionado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción. Vencidos estos plazos sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. En consecuencia ante tal coyuntura, resulta evidente que no es factible cuestionar un acto administrativo que ha quedado firme y consentido, independientemente si favorecía o no al trabajador, caso contrario se vulneraría el principio de Seguridad Jurídica el cual esta ligado al principio procesal de “Cosa Juzgada”;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 307-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas, 21 OCT 2015

Que, estando a lo expuesto corresponde emitir el acto administrativo conforme lo recomienda la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal a través del Informe N° 276-2015/GRP-402000-402100, de fecha 20 de octubre del 2015, que resuelve declarar Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Héctor Távora Gómez contra el Memorándum N°421-2015/GRP-402000-402300, por haber transcurrido tiempo exceso desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que supuestamente le causaba agravio (Resolución Gerencial Sub Regional N°304-2004/GRP-GSRMH, de fecha 05 de octubre del 2005)

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por Hector Távora Gomez contra el Memorándum N°421-2015/GRP-402000-402300, de fecha 23 de setiembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a Hector Távora Gomez en su domicilio sito en: Av. Luis Eguiguren N° 206 – Piura, para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- Hágase de conocimiento la presente Resolución, a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL